

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

### ANTECEDENTES

1. *Consultorías y Representaciones MPL S.A.S.* a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad *Gasoducto Móvil de Colombia S.A. E.S.P.*, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero adeudadas incorporadas en las facturas de venta No. 1013 y 1014 (fl. 4-5) allegadas como base de la ejecución.

2. Por auto del 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 37), conforme lo solicitado.

3. La sociedad demandada se notificó personalmente en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal para proponer excepciones guardó silencio. (Notificación enviada y entregada el 10 de marzo de 2021 al buzón del correo inscrito en el registro mercantil: [mbasto@integralinvestments.com.co](mailto:mbasto@integralinvestments.com.co) – constancias allegadas el 6 de abril de 2021)

### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Las facturas de venta aportadas con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneas para la continuidad de la acción deprecada.

4. La demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenase en costas a la demandada. Liquídense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1'335. 000.00 M/Cte.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2019-00814